



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001 31 03 013 2019 00358 00
Decisión	RESUELVE NULIDAD

Surtido el traslado a las demás partes e intervinientes del incidente de nulidad impetrado, sin que se solicitaran o aportaren pruebas, se resuelve en esta fecha el mismo, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte demandante que, con motivo de la emisión de la sentencia anticipada calendada a 3 de marzo de 2020, *(i)* se pretermitió íntegramente la instancia -numeral 2º del artículo 133-; *(ii)* se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, y/o se omitió la práctica de una prueba obligatoria -numeral 5º del mismo canon-; *(iii)* se omitió la oportunidad para alegar de conclusión. Así, aun cuando se invocaron las causales de nulidad positivizadas en el estatuto procesal vigente, el fundamento fáctico y jurídico de aquellas es el mismo: el presunto desconocimiento de la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a la legitimación sustancial en la causa por activa del propietario inscrito en el proceso de pertenencia, amén de las etapas pretermitidas.

Puestas de este modo las cosas, en consonancia con el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, visible a folios 695 a 697, emerge diáfano que aunque se denominó como un incidente de nulidad originado en la sentencia que puso fin al proceso, de lo que realmente se duele el letrado demandante es de la decisión de dictar sentencia anticipada y sus fundamentos jurídicos, situación que llama al fracaso las “nulidades” invocadas, en especial, cuando (i) esta funcionaria dio aplicación a lo normado en el inciso 3° del artículo 278 del C. G. del P., en cumplimiento del deber que la misma norma consagra y; (ii) la vía impugnativa normativa es el recurso de apelación.

Necesario resulta aclarar al incidentista que tal y como lo ha señalado el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en reiteradas ocasiones, pese a que la sentencia es la fórmula de justicia pretendida por los litigantes y, para llegar a esta se debe transcurrir un procedimiento establecido por el legislador para su proferimiento, convirtiéndose en indispensable el surtimiento de todas las etapas legales; también es cierto que el artículo 278 del Código General del Proceso estableció en cabeza del juzgador el deber de -una vez verificado uno de los presupuestos fácticos de dicho canon-, precisamente, dictar sentencia “con independencia de que haya o no concluido todo trayecto procedimental”¹. Al fin y al cabo, lo anticipado implica anunciar o hacer antes de un momento determinado, en este caso, antes de surtirse las etapas que, ordinariamente, son previas a la sentencia.

De esta manera, la actuación del Juzgado no configura causal de nulidad alguna, pues la sentencia anticipada dictada en el proceso tiene origen en el cumplimiento del deber legal que exige del funcionario judicial su emisión de forma escrita -si aún no se ha celebrado la audiencia inicial o concentrada²-; circunstancia que impide de tajo los alegatos de conclusión, que, dicho sea de paso, no es otra cosa que la disertación de los abogados sobre las probanzas adunadas y practicadas en curso del proceso agotado íntegramente.

Todo lo aquí analizado permite denegar la solicitud de nulidad arrimada, en síntesis, porque la sentencia anticipada escrita, signada a 3 de marzo de 2020 no

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Íb.

hizo a esta juez incurrir en ninguna de las causales alegadas y, el medio de impugnación designado por el legislador para combatir las razones de hecho y de derecho usadas por el juez para motivar su decisión, es la apelación, que en esta misma fecha se concede, en auto diferente por razones de orden del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1572a3d35cbe10208f1ae236079aaa3b87a5c5543f9a46871991033212bb102e

Documento generado en 14/01/2021 10:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>